



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

MATERIA: INSPECCIÓN INDUSTRIAL (ATMÓSFERA)

INSPECCIONADO: PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A. DE C.V.

OF: PFFA/21.5/2C.27.1/1348-19 **003008**

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00030-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.** -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/063-(18)-002850**, de fecha **04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, emitida por ésta Representación Federal, se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia al C. Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento denominado "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", ubicado en la calle Camino Viejo al Muey, cruce con calle Aluminio, San José del Quince, municipio de El Salto, Jalisco, con el objeto de verificar física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en materia de prevención y control de contaminación a la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, y evaluación e inventario de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, además de la operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, como su uso, operación y mantenimiento de equipos y/o sistemas de control de emisiones a la atmósfera, asimismo el cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días

J. J.



22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012 respectivamente, tal y como se señala en la Orden de Inspección de referencia. -----

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18)**, el día **08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, entendiéndose la diligencia con Eliminado: 5 cinco palabras el cual manifestó ser **personal de administración**, sin que acreditara su dicho e identificándose con la credencial para votar descrita en la actuación; circunstanciándose en el Acta de que se trata hechos, actos y omisiones que pueden constituir infracciones a la pueden constituir violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por violaciones a diversas disposiciones de dichos ordenamientos legales, por lo cual, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/0844-19 001140** de fecha **02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante el cual, **se ordenó la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del establecimiento inspeccionado, específicamente en los puntos de generación de emisiones contaminantes, toda vez que, se asentó la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y contaminación, además se le concedió a la persona moral denominada **PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**, por conducto de quién resultare ser su Apoderado o Representante Legal, el plazo de 15 quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos, actos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección que nos ocupa; Acuerdo que fue notificado previo citatorio, con fecha **27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se hace constar que el **plazo concedido trascurrió del día 28 veintiocho de mayo al 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve**. -----

TERCERO.- Que en relación al punto anterior, se tienen por admitidas las constancias de notificación consistentes en **Citatorio y Acta de Notificación Previo Citatorio** de fechas **24 veinticuatro** y **27 veintisiete, de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, respectivamente, a través de la cual se le notificó a la persona moral **PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**, el contenido del **Acuerdo de Emplazamiento** referido. Incorpórese a los autos del expediente en que se actúa para que quede constancia y surta los efectos legales a los que haya lugar. -----

CUARTO.- Que se tiene por admitido el escrito presentado por el **C. Ciro Camacho Becerra**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**, recibido por esta Delegación el día



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, según se desprende del sello de la oficialía de partes de esta Delegación; por medio del cual comparece en tiempo y forma para efecto de dar contestación al **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFA/21.5/2C.27.1/0844-19 001140**, de fecha **02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, cuyas manifestaciones serán valoradas en los Considerandos de la presente resolución administrativa; asimismo, mediante el referido escrito ofreció las siguientes **pruebas**: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. **Ciro Camacho Becerra**.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Licencia Ambiental Única número LAU - 14/00283 - 2018, a título de la persona moral **PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**, con número de Registro Ambiental PAL140700062, con su respectiva constancia de recepción de trámite.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del documento denominado **Procedimientos de Captación y Disposición del Residuo en el Área Trituración de Botes de Aluminio, Trituración de Aluminio Delgado y Área de Cribado**.
4. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en copias simples de los documentos denominados **Bitácora de Mantenimiento Cribadora Eléctrica**.
5. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en copias simples de los documentos denominados **Bitácora de Operación Diaria**.
6. **Fotografías impresas a color de la Plataforma y puertos de muestreo de los Hornos 1 y 2.**
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del Informe de Resultados de la Evaluación de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera, realizado por la persona moral **Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental, S.A. DE C.V.**

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se tienen por **admitidas** las pruebas ofrecidas, toda vez que las mismas no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres y por encontrarse ofertadas conforme a derecho corresponde, asimismo, se le tienen por hechas las manifestaciones que se desprenden del escrito de cuenta, las cuales se desahogaron, por su propia y especial naturaleza jurídica y serán valoradas en la presente Resolución Administrativa, resolviéndose lo conducente. Intégrese al expediente en que se actúa, para que surtan los efectos legales a los que haya lugar. -----

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
C.P. 06700 México, D.F.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

QUINTO.- Que se admitió el escrito presentado por el **C. Ciro Camacho Becerra**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A. DE C.V.**, recibido por esta Delegación el día **27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Delegación; por medio del cual comparece **para manifestar el ALLANAMIENTO** al procedimiento administrativo, solicitando que se lleve a cabo el levantamiento de la medida de seguridad impuesta. Incorpórese a los autos del expediente en que se actúa para que quede constancia y surta los efectos legales a los que haya lugar. -----

SEXTO.- Que se tiene por admitido el escrito presentado por el **C. Ciro Camacho Becerra**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A. DE C.V.**, recibido por esta Delegación el día **31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Delegación; por medio del cual comparece **en alcance al escrito de ALLANAMIENTO** a que se refiere el punto inmediato, solicitando que se le tenga **renunciando al periodo de alegatos**; de igual manera presenta copia certificada de la Escritura Pública número 4,879, pasada ante la fe del Lic. J. Félix Fonseca Rodríguez, Notario Público Titular número 5, del municipio de Ocotlán, Jalisco, mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del **C. Ciro Camacho Becerra**, como Representante Legal de la persona moral denominada **PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A. DE C.V.**, además de tener por autorizado Eliminado: 5 cinco palabras para efectos de notificación. Intégrese al expediente en que se actúa, para que surtan los efectos legales a los que haya lugar. -----

SÉPTIMO.- Que una vez, valorados en su integridad los escritos admitidos mediante los Resultandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución Administrativa, y considerando que se le otorgó a la persona moral **PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A. DE C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección anteriormente citada y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes referido, tomando en cuenta que el particular por así convenir a sus intereses, manifestó la renuncia expresa al periodo de alegatos para que se dicte la resolución administrativa que proceda, toda vez que, compareció a manifestar expresamente el **ALLANAMIENTO respecto de los hechos irregulares encontrados al momento de la visita de inspección, mismos que fueron establecidos en el Acuerdo de Emplazamiento dictado en el expediente en que se actúa**, razón por la cual, esta Delegación atendiendo el principio de economía procesal, y a efecto de no incurrir en la hipótesis normativa que prevé el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo,

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT

Página 4 de 34



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

se emite la presente resolución administrativa, sin que se hayan emitido los alegatos, ello sin que afecte la garantías procesales del particular, toda vez que solicita que se dicte resolución administrativa, sin que se haya agotado el acuerdo de alegatos, manifestando tener conocimiento y efectos de su acto, por lo cual, al emitir la presente resolución administrativa, se tiene atendida su petición y se procedente a dictar la resolución administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, se turnan los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y: -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

- I. Que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente, y Prevención y Control de la Contaminación del Aire, Agua y Suelo; y el artículo 1° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que, la misma, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.-----

- II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y

Handwritten initials

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan lo que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, imponer medidas correctivas y de urgente aplicación, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente. -----

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación a los hechos encontrados. -----

- III. Que como consta en el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/063-(18)**, levantada durante la diligencia de inspección realizada el día **08 ocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, en cumplimiento a la **Orden de inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/063-(18)-002850**, emitida el día **04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, se circunstanciaron los siguientes hechos, actos y omisiones irregulares probablemente atribuibles a la persona moral **PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A. DE C.V.**, mismos que se hicieron de su



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

conocimiento, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFA/21.5/2C.27.1/0844-19 001140**, de fecha **02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, de la siguiente manera: -----

1. Presunta violación a lo establecido en el **artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que no cuenta con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/063-(18). -----
2. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con sistemas de captación, ni de conducción (ductos y/o chimeneas) para canalizar sus emisiones a la atmosfera (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica la trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica). Lo anterior derivado del acta de inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/063-(18). -----
3. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con equipos y/o sistemas que controlen las emisiones a la atmosfera (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica la trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica). Lo anterior derivado del acta de inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/063-(18). -----
4. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT

Página 7 de 34



que al momento de la visita de inspección no exhibió su Bitácora de Operación y mantenimiento de sus equipos de proceso consistentes en dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u); ni bitácora de operación y mantenimiento de su sistema de control de emisiones de dichos hornos (estructura con: colector de polvos con ciclón, lavador de gases por aspersión, tina de captación de emisiones y cisterna de agua). Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18). -----

5. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que el ducto de salida del sistema de control de emisiones de los dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u) no cuenta con puertos ni plataformas de muestreo. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18). -----

6. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 16 y 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección el visitado no acreditó haber realizado su evaluación (medición) de las emisiones contaminantes atmosféricas (partículas) que se generan (o se pueda generar) en los dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u) que se encuentran conectados al multireferido sistema de control de emisiones (estructura con: colector de polvos con ciclón, lavador de gases por aspersión, tina de captación de emisiones (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica). Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18). -----

Acuerdo de Emplazamiento, fue hecho del legal conocimiento de la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."** y mediante el cual, de conformidad con lo establecido en los **artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** se determinó imponer como **medida de seguridad la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del establecimiento inspeccionado, específicamente los puntos de generación de emisiones contaminantes, lo anterior, considerando que las irregularidades de que se tratan, propician la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio



ecológico y contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública, a causa de los contaminantes atmosféricos que esta fuente fija emite. El levantamiento de esta medida de seguridad **quedó supeditado al cumplimiento cabal de las medidas correctivas** antes descritas, siendo importante aclarar que el acceso a las áreas afectadas por la clausura, así como las acciones tendientes al mantenimiento de los equipos y sistemas afectados por la misma, y las relacionadas a la atención de contingencias y emergencias, no se encuentran limitadas a causa de la misma; asimismo, se informa que tampoco las actividades tendientes al cumplimiento de las medidas correctivas se encuentran limitadas, a excepción de la medida correctiva marcada con el número 6 (seis), para cuya ejecución de las mediciones o evaluaciones de las emisiones contaminantes atmosféricos, deberá dar aviso a esta Delegación, por lo menos con 03 tres días hábiles de anticipación, de la o las fechas que se programen para tales efectos, para que se lleven a cabo las diligencias de levantamiento temporal de sellos y puedan ser realizadas (sólo para las mediciones). En tenor de lo antes señalado, es importante plasmar que por efectos de la clausura temporal parcial, no pueden operar los equipos y/o sistemas que se vean afectados por la misma, por lo que deberá la empresa de abstenerse de llevar a cabo tales actos, y en ningún momento violar los sellos que se pongan, ya que si lo hiciere, el responsable de tales hechos se hará responsable de las sanciones administrativas y penales correspondientes; por lo que en caso de que hubiere algún suceso que conlleve ruptura o despegue de estos sellos deberán dar aviso inmediato a esta Procuraduría para considerar los mismos. -----

Al respecto y en cumplimiento a lo anterior, se emitió para tales efectos la **Orden de Inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/049-(19)-001200**, de fecha **23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, así como el Acta de Inspección número PFFA/21.2/2C.27.1/049-(19)**, de fecha **27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se llevó a cabo la imposición de la medida de seguridad ordenada.** -----

Compareciendo el visitado mediante el escrito de fecha **10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a través del cual se presentaron las siguientes pruebas**

- 1. Documental Pública.-** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida a favor del C. **Ciro Camacho Becerra**, por el Instituto Federal Electoral.
- 2. Documental Pública.-** Consistente en copia simple de la Licencia Ambiental Única número **LAU-14/00283-2018**, emitida con fecha **05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3. Documental Privada.-** Consistente en el diagrama de flujo de procesos.

 **MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



4. **Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del Informe de Ensayo bajo número de reporte 0844/19, de fecha 26 de marzo del año 2019, emitido por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L.
5. **Documental Privada.-** Copia simple consistente en copia simple de las Bitácoras de mantenimiento y Programa Anual de mantenimiento de fundición y sistema de extracción.
6. 2 fotografías impresas a color de la plataforma y puertos de muestreo de los hornos 1 y 2.
7. Informe de Resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera, número 090 DEA2018R-G, emitido con fecha 20 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la empresa Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental S.A: de C.V., acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación EMA.

Respecto de las cuales, se procede a continuación a su valoración:

Por lo que se refiere a la prueba marcada con el numeral 1, la misma resulta suficiente para acreditar la personalidad del compareciente, sin que la misma se relacione con las irregularidades atribuidas ni con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. - - - - -

Por lo que se refiere a la prueba marcada con el numeral 2, consiente en la Licencia Ambiental Única número LAU-14/00283-2018, emitida con fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la misma **no resulta suficiente para efecto de desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección,** toda vez que, la misma fue obtenida de manera posterior a la vista de inspección, misma que se llevó a cabo el 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, **sin embargo dicha prueba será valorada para efecto de determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.** - - - - -

Con relación a la prueba marcada con el numeral 3, Consistente en el diagrama de flujo de procesos, el cual administrado con las manifestaciones vertidas, es tendiente a demostrar que la empresa considera que las partículas generadas en sus procesos no generan emisiones a la atmósfera, sino que las mismas caen al piso de concreto por su propio peso, por lo que no resulta necesario contar con sistemas de captación y conducción de emisiones; al respecto y si bien existen elementos indiciarios que permiten determinar dicha circunstancia, lo cierto es que **el documento presentado no permite desvirtuar la irregularidad encontrada,** ya que la legislación señala como obligación la instalación de dichos sistemas, particularmente el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que a la letra dice:



"...ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

...Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente..."

Por lo que, en el caso que nos ocupa y para efecto de demostrar que efectivamente, por la particularidad de sus procesos, no requiere instalarlos, debió de someter dichas consideraciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la presentación del Estudio Justificativo correspondiente, toda vez que **esta Representación Federal no es competente para determinar si en el caso concreto, resulta o no necesaria la instalación de los sistemas de captación y conducción, siendo la Autoridad competente para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que obre en autos del presente expediente, ningún documento emitido por la Secretaría, mediante el cual dicha autoridad haya determinado que no le resulta aplicable la obligaciones de contar con dichos sistemas**-----

Por lo que respecta a la prueba marcada con el numeral 4, consistente en la copia simple del Informe de Ensayo bajo número de reporte 0844/19, de fecha 26 de marzo del año 2019, emitido por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L., la misma no se relaciona con las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo, ya que al tratarse de un Informe de resultados respecto de las características de peligrosidad de los residuos, lo anterior se relaciona con las obligaciones de la visitada en materia de residuos peligrosos, siendo que el presente expediente se refiere a las obligaciones en materia de atmósfera, por lo que carece de valor probatorio alguno para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de diligencia que nos ocupa, asimismo tampoco resulta tendiente a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas,-----

Con relación a la prueba marcada con el número 5, consistente en copia simple de las Bitácoras de mantenimiento y Programa Anual de mantenimiento de fundición y sistema de extracción, cabe señalar que dichos registros no fueron presentados al momento de la visita de inspección, toda vez que corresponden al periodo del mes de enero a junio del año 2019 y de octubre a diciembre del año 2018, es decir, que fueron elaborados de manera posterior a la diligencia de inspección realizada, la cual se llevó a cabo el día 08 ocho de junio del año 2018, por lo que, **no resultan suficientes para efecto de desvirtuar las irregularidades**

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), MEDIDAS ADICIONALES: Trámite ante SEMARNAT

Página 11 de 34



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
SEMA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

encontradas al momento de la visita de inspección, sin embargo serán valoradas para efecto de determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. -----

Por lo que se refiere a la prueba marcada con el numeral 6, consistente en 2 fotografías impresas a color de la plataforma y puertos de muestreo de los hornos 1 y 2, éstas fueron tomadas de forma posterior a la visita de inspección, ya que al momento de la diligencia de inspección no fueron observadas las condiciones que de dichas fotografías se desprenden, por lo anterior, **no resultan suficientes para efecto de desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, sin embargo serán valoradas para efecto de determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. -----**

Por lo que respecta a **la prueba marcada con el numeral 7**, consistente en el Informe de Resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera, al respecto y toda vez que el mismo fue emitido con fecha 20 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, es decir, de manera posterior a la diligencia de inspección realizada, la cual se llevó a cabo el día 08 ocho de junio del año 2018, es por lo que, **no resultan suficientes para efecto de desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, sin embargo serán valoradas para efecto de determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. -----**

Asimismo, es importante señalar que mediante los escritos de fechas **27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve y 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, compareció el C. Ciro Camacho Becerra**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", para **manifestar el ALLANAMIENTO al procedimiento administrativo, lo cual constituye una manifestación expresa respecto a la no oposición de las pretensiones de esta Representación Federal. -----**

En virtud de lo anterior, se determina la certidumbre jurídica y la plena responsabilidad de la persona moral denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", en la comisión de **las siguientes violaciones:**

- 1. Presunta violación a lo establecido en el artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; ya que no cuenta con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos**

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), MEDIDAS ADICIONALES: Trámite ante SEMARNAT

Página 12 de 34



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA CLIMÁTICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Naturales. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18).-----

2. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con sistemas de captación, ni de conducción (ductos y/o chimeneas) para canalizar sus emisiones a la atmosfera (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica la trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica). Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18).-----
3. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con equipos y/o sistemas que controlen las emisiones a la atmosfera (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica la trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica). Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18).-----
4. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección no exhibió su Bitácora de Operación y mantenimiento de sus equipos de proceso consistentes en dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u); ni bitácora de operación y mantenimiento de su sistema de control de emisiones de dichos hornos (estructura con: colector de polvos con ciclón, lavador de gases por aspersion, tina de captación de emisiones y cisterna de agua). Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18).-----
5. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que el ducto de salida del sistema de control de emisiones de los dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u) no cuenta

[Handwritten signature]

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), MEDIDAS ADICIONALES: Trámite ante SEMARNAT



SECRETARÍA DE
AMBIENTE Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

con puertos ni plataformas de muestreo. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18). -----

- 6. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 16 y 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección el visitado no acredita haber realizado su evaluación (medición) de las emisiones contaminantes atmosféricas (partículas) que se generan (o se pueda generar) en los dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u) que se encuentran conectados al multireferido sistema de control de emisiones (estructura con: colector de polvos con ciclón, lavador de gases por aspersión, tina de captación de emisiones (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica). Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/063-(18). -----

Resultando pertinente describir el valor que tendrá cada prueba y la razón por la cual es considerada como tal: -----

VALOR PROBATORIO INDICIARIO: Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido. -----

VALOR PROBATORIO PLENO: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica¹. -----

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona: -----

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹ MONARQUE UREÑA R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. Pág. 75



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

En este punto es importante señalar que las **actas de inspección, por ser documentos públicos revisten valor probatorio pleno**, por lo que corresponderá al inspeccionado desvirtuar lo asentado en ellas, siendo aplicable de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial. -----

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27."

IV. De la misma manera se hace constar el GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, por lo que como de actuaciones se desprende: -----

- 1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haber obtenido con anterioridad a la visita de inspección su Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Handwritten signature or mark

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Medida correctiva que se determina como **CUMPLIDA**, toda vez que presentó la Licencia Ambiental Única número LAU-14/00283-2018, emitida con fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haber implementado en las áreas de: trituración de botes de aluminio, trituración de aluminio delgado y área de cribado, sistemas de captación y de conducción para canalizar las emisiones a la atmosfera que ahí se generan, los cuales deberán contar con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones; o en su defecto deberá presentar un estudio justificativo para la no instalación de los mismos autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Medida correctiva que se determina como **NO CUMPLIDA**, toda vez que no obstante presente el documento consistente en el diagrama de flujo de procesos, mismo que es tendiente a demostrar que la empresa considera que las partículas generadas en sus procesos no generan emisiones a la atmósfera, sino que las mismas caen al piso de concreto por su propio peso, por lo que no resulta necesario contar con sistemas de captación y conducción de emisiones; **el documento permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada**, ya que la legislación señala como obligación la instalación de dichos sistemas, y también establece que, para efecto de demostrar que no debió cumplir con lo anterior, debió de someter dichas consideraciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la presentación del **Estudio Justificativo** correspondiente, toda vez que **esta Representación Federal no es competente para determinar si en el caso concreto, resulta o no necesaria la instalación de los sistemas de captación y conducción, siendo la Autoridad competente para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que obre en autos del presente expediente, ningún documento emitido por la Secretaría, mediante el cual dicha autoridad haya determinado que no le resulta aplicable la obligaciones de contar con dichos sistemas.** ----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haber instalado equipos y/o sistemas de control de emisiones en las áreas de: trituración de botes de aluminio, trituración de aluminio delgado y área de cribado. -----

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Medida correctiva que se determina como **NO CUMPLIDA**, al respecto, el visitado presentó un Diagrama de Operación dentro del cual viene incluido el proceso para la operación de las maquinarias para la trituración de botes de aluminio, trituración de aluminio delgado y área de cribado, sin embargo, la medida correctiva se refiere a los sistemas de control de emisiones de éstos procesos, no así al funcionamiento de los mismos, al respecto y considerando que la empresa considera que las partículas generadas en sus procesos no generan emisiones a la atmósfera, sino que las mismas caen al piso de concreto por su propio peso, y que en todo caso, no resultaría necesario contar con los equipos y/o sistemas de control de emisiones, sin embargo, tal y como se señaló en el punto anterior, **dichas circunstancias** debieron ser sometidas a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la presentación del **Estudio Justificativo** correspondiente, en relación con el cumplimiento de la medida correctiva anterior, toda vez que **esta Representación Federal no es competente para determinar si en el caso concreto, dichas emisiones se dirigen o no a la atmósfera y si como consecuencia de lo anterior, se requieren o no los equipos o sistemas de control de emisiones, siendo la Autoridad competente para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que obre en autos del presente expediente, ningún documento emitido por la Secretaría, mediante el cual dicha autoridad haya determinado que no le resulta aplicable la obligaciones de contar con dichos sistemas.** -----

4. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso consistentes en dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u) y de su sistema de control de emisiones de dichos hornos; así también de la cribadora eléctrica. -----

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

0.
R

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JAISCO
Subdelegación Jurídica

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JAISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Medida correctiva que se determina como **PARCIALMENTE CUMPLIDA**, toda vez que presentó la bitácora por lo que se refiere a los hornos 1 y 2, la cual cumple con los requisitos que señala la legislación, asimismo, se presentó la bitácora de operación diaria de la criba eléctrica, la cual cumple con los requisitos que señala la legislación; sin embargo y por lo que respecta al sistema de control de emisiones, no se presentó la bitácora correspondiente; por lo que queda cumplido respecto a las bitácoras de operación de los 2 hornos y de la cribadora eléctrica, quedando incumplido por lo que respecta al sistema de control. -----

- 5. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haber instalado en el ducto de salida del sistema de control de emisiones de los dos hornos basculantes, puertos y plataformas de muestreo, de conformidad con las especificaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. -----

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Medida correctiva que se determina como **CUMPLIDA**, toda vez que de las fotografías presentadas se desprende que fue instalado el ducto de salida del sistema de control de emisiones de los dos hornos basculantes, puertos y plataformas de muestreo, de conformidad a las especificaciones establecidas en la legislación. -----

- 6. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la evaluación de las emisiones contaminantes atmosféricas de los dos hornos basculantes que se encuentran conectados al sistema de control de emisiones generadas en las áreas de trituración de botes de aluminio, trituración de aluminio delgado y de cribado; lo anterior conforme a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, y mediante laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría. -----



FUNDAMENTO LEGAL: artículos 16 y 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Medida correctiva que se determina como **PARCIALMENTE CUMPLIDA**, toda vez que se presentó el Informe de Resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera, número 090 DEA2018R-G, emitido con fecha 20 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la empresa Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental S.A: de C.V., acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación EMA, en la que se muestra que los niveles de emisión que generan dos de los equipos identificados como extractor de hornos se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles, por lo que se asume que el informe se refiere a la emisión de los hornos basculantes a que hace referencia la medida correctiva, sin embargo, no se hace referencia el sistema de control de emisiones generadas en las áreas de trituración de botes de aluminio, trituración de aluminio delgado y de cribado, quedando incumplido por lo que respecta dichos aspectos específicos. ---

En este sentido y toda vez que la empresa considera que las partículas generadas en sus procesos no generan emisiones a la atmósfera, sino que las mismas caen al piso de concreto por su propio peso, es por lo que, en el caso que nos ocupa y para efecto de demostrar que efectivamente, por la particularidad de sus procesos, no requiere dar cumplimiento a las disposiciones en la materia por no conducirse la emisiones a la atmósfera, y considerando que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la presentación del Estudio Justificativo el determinar dicha circunstancia, **sin que obre en autos del presente expediente, ningún documento emitido por la Secretaría, mediante el cual dicha autoridad haya emitido tal determinación;** es por lo que se ordena a la persona moral denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA ADICIONAL:**

1. Deberá de presentar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el, debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento emitido por dicha Secretaria mediante el cual se otorgue una respuesta favorable, en el cual se justifique además que, por lo que respecta a las demás medidas correctivas parcialmente cumplidas o incumplidas, tampoco le resultan aplicables las disposiciones en la materia.

0.
f

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 20 veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

2. En caso de que dicha Secretaría emita una respuesta negativa respecto al **Estudio Justificativo**, o que, en caso de ser positiva considere que algunas de las disposiciones si le resultan aplicables, deberá de dar cumplimiento a las medidas correctivas 2, 3, 4 y 6, ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento materia del presente procedimiento, mismas que han sido determinadas como incumplidas o cumplidas parcialmente. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 30 treinta días hábiles contados a partir de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita la resolución respecto al Estudio Justificativo presentado. -----

Al respecto, se hace del conocimiento de la persona moral denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", que en caso de no dar cumplimiento a las medidas adicionales ordenadas, se podrán llevar a cabo los actos de inspección que resulten necesarios para acreditar su cumplimiento, pudiendo imponerse las medidas de seguridad que resulten necesarias, en caso de riesgo inminente de daño o desequilibrio ecológico. -----

Asimismo y por lo que respecta a la **medida de seguridad** impuesta a la persona moral denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V.**", consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del establecimiento inspeccionado, del establecimiento inspeccionado, específicamente los puntos de generación de emisiones contaminantes; la misma **SE DEJA SIN EFECTOS, y por lo tanto se ordena el levantamiento de la misma,** en virtud de que, valoradas las constancias que integran los autos del presente expediente, particularmente el hecho de que ya se cuenta con la Licencia Ambiental Única, que ya se llevó a cabo la medición de las emisiones a la atmósfera, la instalación parcial de los puertos y plataformas de muestreo, así como el cumplimiento parcial de las medidas correctivas, es por lo que se considera que no se encuentra latente la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública. -----

- V. Con fundamento en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que señala que para la imposición de las sanciones marcadas en esa ley se tomaran en cuenta, **la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido;** por lo de lo anterior, se estará a lo siguiente: -----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

a) **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; de la valoración y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, se determina, con relación a las **infracciones** cometidas por la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V.**": -----

- En relación a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **1.** que nos ocupa, se determina como **GRAVE**, ya que, considerando que la Licencia Ambiental Única es un trámite administrativo importante que permite establecer las reglas de operación de la empresa en lo correspondiente a la normatividad ambiental, por lo que, el hecho de no sujetarse a dicha regulación, genera incertidumbre de las aportaciones de contaminantes que pudieran estarse generando, ocasionando con ello que dichas emisiones pudieran estar afectando al medio ambiente y a la salud pública. -----
- Respecto a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **2.** que nos ocupa, se determina como **GRAVE**, en virtud de que, no obstante existe el indicio de que las partículas generadas en sus procesos no generan emisiones a la atmósfera, sino que las mismas caen al piso de concreto por su propio peso, por lo que no resulta necesario contar con sistemas de captación y conducción de emisiones, dicha circunstancia no ha sido sometida a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se desconoce si existe un control de las emisiones a través de su canalización y conducción, y en consecuencia, incertidumbre respecto a las aportaciones de contaminantes a la atmósfera que se están o no generado, ya que no fue presentado documento alguno emitido por la Secretaría que determine que efectivamente no se están realizando emisiones a la atmósfera, emisiones que en caso de generarse, lo cual puede resultar en afectaciones a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, o la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, toda vez que las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, así como la degradación de la calidad del aire. -----
- En relación a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **3.** que nos ocupa, se determina como **GRAVE**, ya que la instalación de los equipos o sistemas de control de emisiones es un paso importante para la eliminación o

0
f

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

reducción de los daños ocasionados por las aportaciones directas a la atmósfera, ya que permiten controlar la salida de contaminantes, y en consecuencia, se reducen los daños ocasionados a la calidad del aire, por lo que, el hecho de que la empresa de que se trata no haya establecido los sistemas de control necesarios, genera incertidumbre respecto a las emisiones generadas en relación con su impacto en los recursos naturales y la biodiversidad, los cuales se pueden ver afectados cuando la calidad del aire es pobre, en este sentido y no obstante existe el indicio de que las partículas generadas en sus procesos no generan emisiones a la atmósfera, sino que las mismas caen al piso de concreto por su propio peso, dicha circunstancia no ha sido sometida a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- Con relación a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **4**, que nos ocupa, se determina como **NO GRAVE**, toda vez que el uso de la bitácora está relacionada con la operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, por lo que no realizar su implementación se traduce en una omisión de carácter administrativo, ya que el llenado de las bitácoras si bien permite mantener la seguridad y confiabilidad de los equipos, así como reducir riesgos laborales, no existen indicios de que la omisión de lo anterior, pueda producir daños en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos o la afectación de recursos naturales. -----
- Por lo que respecta a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **5** que nos ocupa, se determina como **NO GRAVE**, toda vez que el no contar con la infraestructura de puertos y plataformas no genera un daño ambiental en sí, ya que la utilidad de los mismos se relaciona con la accesibilidad para medir sus emisiones, pudiendo ser realizada por diversos métodos. -----
- Por lo que respecta a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **6** que nos ocupa, se determina como **GRAVE**, ya que el no llevar a cabo la medición de las emisiones a la atmósfera, se traduce en un desconocimiento respecto a si las mismas exceden o no los máximos permisibles, trayendo como consecuencia este desconocimiento, la incertidumbre respecto a cuales es su afectación real en la calidad del aire y por lo tanto en la salud pública y los recursos naturales, así como la imposibilidad para reducir o control las mismas de manera adecuada y oportuna. -----



- b) **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** Por lo que ve a las condiciones económicas de la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V**", esta Autoridad procede a resolver conforme a la información que obra en autos del expediente en que se actúa, y en relación a lo asentado en las Acta de inspección de marras, mediante la cual se menciona que la empresa cuenta con 2 empleados y 30 obreros, que cuenta con equipos de trituradora, molinos, cribadora, hornos de tipo basculante, que el inmueble si es de su propiedad y que tiene una superficie de 20,000 metros cuadrados, asimismo, que de los autos que integran el presente expediente se desprende la existencia de la Escritura Pública número 4,879, pasada ante la fe del Abogado J. Félix Fonseca Rodríguez, Notario Público Titular número 5 del municipio de Ocotlán, Jalisco, mediante el cual se acredita que la persona moral denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", **tienen un capital social variable de \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional**, por lo que la empresa de que se trata, tiene la capacidad económica para afrontar las sanciones impuestas por esta representación federal.-----
- c) Por lo que ve a la **REINCIDENCIA** de las acciones realizadas por de la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NO SE LE CONSIDERA COMO REINCIDENTE.**-----
- d) Por lo que ve al **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES**, de determina que las acciones realizadas por la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", fueron realizadas de forma negligente, al no contar con elementos que permitan determinar que se realizaron intencionalmente.-----
- e) Respecto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR, POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN**, en cuanto a este punto, cabe destacar que de la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", conforme se desprende de actuaciones, así como por la propia naturaleza de la infracción cometida, **obtuvo beneficios directos** en la comisión de las mismas, esto porque se evitó realizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la normatividad ambiental violada, como lo es la infraestructura necesaria para sus procesos en materia de atmósfera, así como todo el tiempo en que, se estuvo operando sin la licencia correspondiente, por lo que se estuvo percibiendo retribución

0
d

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



económica por la actividad que desempeña, no pudiéndose identificar el monto de lo no derogado, así como el monto preciso de lo obtenido por lo antes descrito. -----

VI. Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III, IV y V que anteceden a la presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la violación que nos atañe, y tomando en consideración la **gravedad y no gravedad** de las infracciones cometidas, el **cumplimiento, incumplimiento y cumplimiento parcial de las medidas correctivas ordenadas**, el **carácter negligente** del infractor en la comisión de dichas irregularidades, sus **condiciones económicas**, los **beneficios directamente obtenidos** por las infracciones cometidas y la **no reincidencia** del mismo, es por lo que, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** de la empresa denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", en la comisión de la violación que establece el **artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; por no contar con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, se determina la certidumbre de la comisión de la violación a lo establecido en el **artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con sistemas de captación, ni de conducción (ductos y/o chimeneas) para canalizar sus emisiones a la atmosfera (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica la trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica); de igual manera, se determina la certidumbre de la violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con equipos y/o sistemas que controlen las emisiones a la atmosfera (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica la trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica); de igual manera, se determina la certidumbre de la violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; ya que al momento de la visita de inspección no exhibió su Bitácora de Operación y mantenimiento de sus equipos de proceso consistentes en dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u); ni bitácora de operación y mantenimiento de su sistema de control de emisiones de dichos hornos (estructura con: colector de polvos con ciclón, lavador de gases por aspersión, tina de captación de emisiones y cisterna de agua); asimismo, se determina la certidumbre de la violación a lo establecido en el **artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;** ya que al momento de la visita de inspección se observó que el ducto de salida del sistema de control de emisiones de los dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u) no cuenta con puertos ni plataformas de muestreo; de igual manera, se determina la certidumbre de la comisión de la violación a lo establecido en los **artículos 16 y 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;** ya que al momento de la visita de inspección el visitado no acredita haber realizado su evaluación (medición) de las emisiones contaminantes atmosféricas (partículas) que se generan (o se pueda generar) en los dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u) que se encuentran conectados al multireferido sistema de control de emisiones (estructura con: colector de polvos con ciclón, lavador de gases por aspersión, tina de captación de emisiones (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica). -----

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por los artículo 106 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmósfera, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y

Handwritten initials or signature

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT
Página 25 de 34



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la violación al **artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; por no contar con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por lo que se le impone a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$15,208.20 (quince mil doscientos ocho 20/100 M.N.)**, equivalentes a **180 ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmósfera, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la violación al **artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con sistemas de captación, ni de conducción (ductos y/o chimeneas) para canalizar sus emisiones a la atmosfera (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica la trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica); es por lo que se le impone a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$18,587.80 (dieciocho mil quinientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.)**, equivalentes a **220 doscientas veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmósfera, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la violación al **artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con equipos y/o sistemas que controlen las emisiones a la atmosfera (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica la trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica); es por lo que se le impone a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$18,587.80 (dieciocho mil quinientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.)**, equivalentes a **220 doscientas veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmósfera, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), MEDIDAS ADICIONALES: Trámite ante SEMARNAT



Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la violación al **artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección no exhibió su Bitácora de Operación y mantenimiento de sus equipos de proceso consistentes en dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u); ni bitácora de operación y mantenimiento de su sistema de control de emisiones de dichos hornos (estructura con: colector de polvos con ciclón, lavador de gases por aspersión, tina de captación de emisiones y cisterna de agua); es por lo que se le impone a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$6,252.26 (seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 26/100 M.N.)**, equivalentes a **74 setenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmósfera, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la violación al **artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección se observó que el ducto de salida del sistema de control de emisiones de los dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u) no cuenta con puertos ni plataformas de muestreo; es por lo que se le impone a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$6,167.77 (seis mil ciento sesenta y siete pesos 77/100 M.N.)**, equivalentes a **73 setenta y tres Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización



(UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmósfera, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la violación al **artículos 16 y 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**; ya que al momento de la visita de inspección el visitado no acredita haber realizado su evaluación (medición) de las emisiones contaminantes atmosféricas (partículas) que se generan (o se pueda generar) en los dos hornos basculantes (capacidad de 500 kilogramos c/u) que se encuentran conectados al multireferido sistema de control de emisiones (estructura con: colector de polvos con ciclón, lavador de gases por aspersión, tina de captación de emisiones (partículas) generadas en las áreas de: trituración de botes de aluminio (donde se ubica trituradora eléctrica de martillo), trituración de aluminio delgado (donde se ubican dos trituradoras eléctricas de disco y una tipo roto-grind), y área de cribado (donde se ubica una cribadora eléctrica); es por lo que se le impone a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$15,208.20 (quince mil doscientos ocho 20/100 M.N.)**, equivalentes a **180 ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

Handwritten signature or initials.

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



SÉPTIMO.- Se hace constar el **monto total de las multas pecuniarias** impuestas a la persona moral denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", asciende a la cantidad de **\$80,012.03 (ochenta mil doce pesos 03/100 M.N.)**, equivalentes a **947 novecientas cuarenta y siete Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

OCTAVO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable otorga a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de las **multas** que le fueron impuestas, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones: -----

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y su contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).
- Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).
- Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato eScinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

NOVENO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se tiene a bien ordenar el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS ADICIONALES** a la persona moral infractora, "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", mismas que se encuentran relacionadas a las dictadas en el presente procedimiento administrativo: -----

1. Deberá de presentar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el, debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento emitido por dicha Secretaria mediante el cual se otorgue una respuesta favorable, en el cual se justifique además que, por lo que respecta a las demás medidas correctivas parcialmente cumplidas o incumplidas, tampoco le resultan aplicables las disposiciones en la materia.

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 20 veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

2. En caso de que dicha Secretaría emita una respuesta negativa respecto al **Estudio Justificativo**, o que, en caso de ser positiva considere que algunas de las disposiciones si le resultan aplicables, deberá de dar cumplimiento a las medidas correctivas 2, 3, 4 y 6, ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento materia del presente procedimiento, mismas que han sido determinadas como incumplidas o cumplidas parcialmente. -----

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 30 treinta días hábiles contados a partir de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita la resolución respecto al Estudio Justificativo presentado. -----

Al respecto, se hace del conocimiento de la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, que en caso de no dar cumplimiento a las medidas adicionales ordenadas, se podrán llevar a cabo los actos de inspección que resulten necesarios para acreditar su cumplimiento, pudiendo imponerse las medidas de seguridad que resulten necesarias, en caso de riesgo inminente de daño o desequilibrio ecológico. -----

DÉCIMO.- Asimismo y por lo que respecta a la **medida de seguridad** impuesta a la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V"**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del establecimiento inspeccionado, específicamente los **puntos de generación de emisiones contaminantes**; la misma **SE DEJA SIN EFECTOS, y por lo tanto se ordena el levantamiento de la misma**, en virtud de que, valoradas las constancias que integran los autos del presente expediente, particularmente el hecho de que ya se cuenta con la Licencia Ambiental Única, que ya se llevó a cabo la medición de las emisiones a la atmósfera, la instalación parcial de los puertos y plataformas de muestreo, así como el cumplimiento parcial de las medidas correctivas, es por lo que se considera que no se encuentra latente la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública; por lo anterior, se ordena girar memorándum a la Subdelegación de Inspección Industrial para efecto de que levante el Acta Circunstanciada para tales efectos. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V"**, que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Delegación en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la persona moral inspeccionada, por conducto de su Apoderada Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos, 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante SEMARNAT



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y este Acuerdo Resolutorio haya causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber al particular del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

DÉCIMO TERCERO.- Se le informa a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V**", que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente Resolución Administrativa a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V**", por conducto de su Representante Legal, el **C. Ciro Camacho Becerra**, o por conducto de su autorizado, [REDACTED] Eliminado: 5 cinco palabras en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Eliminado: 13 trece palabras lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y **CÚMPLASE**. -----

Así lo proveyó y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00030-18

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 162, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 61, 50, 71, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 218, 309, 310, 311, 312, 315, 316 y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MPGG/EAS/ILES



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.